

## TUCUMÁN

Se listan a continuación los expositores de la Audiencia Pública N° 93 junto con un extracto de sus manifestaciones vertidas en la misma, extraídas de la versión taquigráfica; a fin de dar respuesta, por parte del ENARGAS, a los planteos expuestos.

### 1) ALICIA HEREDIA - GASNOR S.A.

*“...Nos enfocamos, a continuación, en el tercer punto objeto de esta Audiencia. Los consumos de gas natural tienen una marcada estacionalidad, la que se ve acentuada por la ocurrencia de inviernos y veranos más rigurosos como consecuencia del cambio climático [...] Los consumos típicos de un usuario residencial de gas presentan, como se ve en el gráfico, una forma acampanada, cuyo máximo es coincidente con el momento en que, por supuesto, hace mayor frío. Esta situación lleva a que nuestros usuarios deban afrontar grandes importes de factura en el invierno [...] Por esto ponemos a consideración una propuesta que permita sortear las dificultades planteadas. La alternativa propuesta por la distribuidora es un sistema de facturación previsible estacional, que permitirá a los usuarios contar con pagos mensuales de igual magnitud calculados en base a sus consumos históricos de igual período del año anterior. Al final de cada semestre se coteja la cuota facturada con lo que correspondería de acuerdo con el consumo real y la diferencia resultante se ajusta en más o en menos en el siguiente período. A modo de ejemplo pueden ver en el gráfico que un usuario de alto consumo, que consume 1000 metros cúbicos por año, tendría una factura bimestral en invierno de 1700 pesos, aproximadamente; según muestra la barra celeste, este usuario ya cuenta con la posibilidad de pagar en dos cuotas su factura, según la línea roja que está graficada. Con muestra de factura previsible debería afrontar seis pagos mensuales iguales de, aproximadamente, 700 pesos, según muestra la línea verde. Así es como se aplanaría y se pondrían de manera previsible los pagos de nuestros usuarios...”*

Al respecto, cabe indicar que las consideraciones formuladas respecto de las alternativas metodológicas para una facturación más previsible de los consumos de los usuarios residenciales serán objeto de análisis en oportunidad de expedirse esta Autoridad en el marco del Expediente ENARGAS N° 33.566.

**2) DANIEL RIVADULLA - DISTRIBUIDORA DE GAS DE CENTRO S.A. Y DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.**

***“...El plan de inversiones obligatorias que se determinó en la Revisión Tarifaria Integral incluyó obras en Centro por valor de 614 millones y en el caso de Cuyo por 555 millones, que estaban asociadas al otorgamiento de la asistencia económica que había previsto la Resolución 312 del Ministerio de Energía. A la fecha esa asistencia no ha sido otorgada [...] Adicionalmente, el cúmulo de obras en desarrollo, tanto a través de la distribuidora como de los gobiernos provinciales y municipales, hace aconsejable realizar un escalonamiento de las obras [...] En virtud de ello, y teniendo en cuenta que estas obras se concentran, fundamentalmente, hacia el final del quinquenio, se solicita su recategorización como inversiones complementarias con la correspondiente reducción tarifaria, como consecuencia de los menores gastos, demanda y amortizaciones. Esto implica un menor aumento al determinado en la RTI de un 4 por ciento en Centro y un 2 por ciento en Cuyana. Obviamente, en el caso de que se llegara a otorgar la referida asistencia, dichas inversiones volverían a ser clasificadas como obligatorias [...] La recategorización de estas obras no afecta, de ninguna manera, el plan de crecimiento y de abastecimiento de gas a las zonas de influencia de la distribuidora...”***

Al respecto, cabe indicar que conforme surge de las Resoluciones ENARGAS N° 307/18 y N° 308/18, para Distribuidora de Gas del Centro S.A. y Distribuidora de Gas Cuyana S.A., respectivamente, a través de la Nota NO-2017-30202865-APN-SECRH#MEM del 28 de noviembre de 2017, el MINEM ha informado que no se les ha otorgado la asistencia económica prevista en la Resolución 312-E/16 del citado

Ministerio y que *"toda vez que en el Artículo 1 ° de la citada Resolución se previó que la referida asistencia se otorgaría a cuenta de la Revisión Tarifaria Integral se remite la presente a los fines de que dicho Organismo efectúe las adecuaciones que correspondan en relación con dicha revisión tarifaria"*, por lo cual, atento lo informado, se hizo entonces hacer lugar a la recategorización parcial de inversiones solicitada disponiéndose las adecuaciones tarifarias.

En consecuencia, este Organismo resolvió modificar parcialmente los Planes de Inversiones Obligatorias y los montos anuales de erogaciones asociadas obrantes como Anexo III de las respectivas Resoluciones, a la vez que estableció que ello en modo alguno exime a ambas Licenciatarias del estricto cumplimiento de la obligación de atender toda demanda razonable, prevista en el Artículo 25 de la Ley N° 24.076, cuando algún usuario o grupo de usuarios así lo solicite y a la posibilidad de ejecución de las obras de ampliación por parte de un tercero cuando no se hiciera un ejercicio activo de su derecho de prioridad.

***"...Finalmente, queremos presentar una propuesta de factura previsible anual. La idea de esta factura previsible es presentar una alternativa para poder determinar una facturación que pueda ser más constante a lo largo del año para evitar los picos de consumo y facturación que tienen en el invierno.***

***A tal efecto, la propuesta consiste en tomar como consumo de referencia para cada cliente un consumo base. Para no tomar un año puntual que pueda estar afectado por una crónica particular, ya sea fría o cálida, lo que se propone es considerar el consumo promedio de los últimos tres años con el objetivo de acercarse a lo que podría llegar a ser una temperatura media. La idea también es que cada dos bimestres ese consumo facturado se ajuste con lo real para evitar hacer un ajuste al final del año que pueda llegar a tener un impacto significativo producto, fundamentalmente, de posibles cambios de categoría. Con este ajuste cada dos bimestres también estaríamos logrando dar alguna señal de precios al cliente respecto del consumo que está teniendo.***

***Otra alternativa que también se podría evaluar es poder considerar todos los bimestres la facturación de la media móvil del consumo promedio, siempre los***

***últimos seis bimestres, y eso de alguna manera también va dando alguna señal de precios y logra alguna estabilización de los montos facturados a lo largo del año. Obviamente, se deberán a ajustar los plazos de pagos a productores y transportistas en función de este esquema, sobre todo teniendo en cuenta –como habíamos visto al principio- el importante peso que tiene en la factura de la distribuidora el gas, que es superior al 50 por ciento”.***

Al respecto cabe indicar que las consideraciones formuladas respecto de las alternativas metodológicas para una facturación más previsible de los consumos de los usuarios residenciales serán objeto de análisis en oportunidad de expedirse esta Autoridad en el marco del Expediente ENARGAS N° 33.566.

### **3) JAVIER DE BEDIA - DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE JUJUY**

***“...He venido a esta Audiencia [...] a hacer una observación sobre la injusticia legal que se comete al castigar al usuario con el pago de impuestos que corresponden tanto a las transportadoras como a las distribuidoras [...] En el caso de mi provincia, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos grava a quien ejerce el comercio y está inscripto en el padrón de gente obligada al pago de este impuesto. Sin embargo, en cada una de las facturas este 3 por ciento, que les corresponde pagar a quienes distribuyen y transportan el gas, es cargado en forma directa al usuario. Lo mismo ocurre en el caso de los impuestos municipales por el uso del canon del espacio subterráneo; quien se beneficia con el uso del canon de este espacio es quien distribuye el gas, y este canon también se carga al usuario [...] Me parece que es una situación absolutamente injusta, que está llevando a la pobreza energética, sobre todo, a un gran sector que es el más vulnerable en mi provincia. Mi provincia es pobre, con gente pobre. Tampoco se hacen excepciones que están previstas en las ordenanzas municipales [...]. La ordenanza de Jujuy prevé exceptuar del pago de cualquier canon a quienes producen en la actividad agropecuaria, y esto no está discriminado en ninguna de las facturas. Tan es así, que el canon, por ordenanza, es del 6 por ciento, y en***

***las facturas de GASNOR, en los impuestos municipales –que desconozco cuáles otros acumulan- llega a un 10 por ciento de la factura. Esta carga impositiva es un castigo legal al usuario y está permitido. Cuando se privatizaron las empresas las leyes permitieron trasladar el pago de los impuestos al usuario. Creo que es una verdadera injusticia, y más en estos tiempos de crisis que todos la sufrimos...”.***

Con fecha 30 de marzo de 2017, esta Autoridad Regulatoria emitió las Resoluciones N° I-4353/17 a N° I-4363/17 y, con fecha 31 de marzo de 2017, la Resolución ENARGAS N° I-4364/17, que fijaron las tarifas máximas y de transición, en el marco de la RTI.

En dichas Resoluciones y conforme lo dispuesto por el último párrafo del artículo 41 de la Ley N° 24.076 (principio de neutralidad tributaria), se explicitó que, con la finalidad de transparentar la carga tributaria que afecta los costos de prestación de los servicios de transporte y distribución de gas en las distintas provincias o municipios, y para evitar que dicha carga impactara sobre usuarios cuyos domicilios se encuentran ubicados fuera de la provincia o municipio que dispuso la creación y aplicación del tributo; para el cálculo de las tarifas máximas a aplicar no se considerarían en el cálculo tarifario ciertos tributos provinciales y municipales (v.gr. Impuesto sobre los Ingresos Brutos; Tasa de Seguridad e Higiene; Tasa de Ocupación del Espacio Público, entre otros), para los cuales debía disponerse su incorporación en factura por línea separada de acuerdo a una metodología a determinar por esta Autoridad Regulatoria.

En virtud de lo expuesto, se observa que, a fin de transparentar las cargas tributarias contenidas en las tarifas respecto de los componentes regulados y sus variaciones, a partir de los cuadros tarifarios resultantes de la RTI, ciertos componentes tributarios que antes se encontraban contenidos en las tarifas finales fueron excluidos de las mismas, pasando a expresarse por renglón separado de la factura de acuerdo a las metodologías oportunamente establecidas por este Organismo.

#### **4) MARIANO VODANOVICH – DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

***“...específicamente en materia de transporte [...] Ante un nuevo llamado a Audiencia Pública para considerar modificaciones tarifarias en el servicio de transporte de gas natural por red, deviene imprescindible efectuar algunas consideraciones generales. Esta Defensoría del Pueblo participó en todas las Audiencias Públicas convocadas desde el año 2016 hasta la fecha y sostuvo siempre la misma posición respecto de que los aumentos debían cumplir con los requisitos ordenados por la Corte Suprema en el antecedente CEPIS, consistente en la proporcionalidad, gradualidad, certeza y razonabilidad de las tarifas...”***

Al respecto, corresponde indicar que las Audiencias no son meras formalidades toda vez que han sido consideradas como condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial”. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual sigue sus lineamientos, a los que se da estricto cumplimiento.

Los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda y eventualmente se emitan, así como en los informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.

Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública, el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados.

Si bien los interesados pueden efectuar propuestas superadoras en materia de participación ciudadana, de manera de incentivarla y canalizarla teniendo en cuenta los nuevos medios tecnológicos disponibles, ello no obsta a que este Organismo cuente

con obligaciones legales vigentes en materia procedimental a las que da estricto cumplimiento.

En relación con la asequibilidad y razonabilidad de las tarifas aprobadas cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

En esta línea, cabe agregar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que concierne a la Revisión Tarifaria Integral, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico de análisis que ha comprendido -como ejes conceptuales- lo concerniente a: Base de Capital, Costo de Capital, Gastos necesarios para la prestación del servicio, Demanda e Inversiones obligatorias, entre otras cuestiones, aplicando su resultado de manera gradual, teniendo en cuenta su implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17).

Finalmente, debe resaltarse en relación con ello que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras y lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

***“...En el caso específico de la presente Audiencia para considerar la actualización de las tarifas de la empresa Transportadora Gas del Norte S.A., manifestamos nuestra oposición a que dicho acto que se realiza en esta ciudad de Tucumán no se replique en nuestra Provincia de Santa Fe, considerando que una parte importante de los gasoductos operados por la empresa se encuentra en territorio santafesino, teniendo en cuenta, además, que mañana se estará realizando una Audiencia Pública para considerar la actualización del valor de distribución en la ciudad de Rosario. Es decir, un usuario santafesino que quisiera participar en***

***ambas audiencias debería estar el día miércoles en Tucumán, o en Córdoba, o en Mendoza –que son los centros virtuales de participación- y un día después en Rosario, algo imposible y que atentaría contra los derechos amparados en la Constitución nacional, principalmente el de brindar información adecuada y veraz a los usuarios. Es la primera vez que se separan las Audiencias Públicas de la distribuidora y transportista que prestan servicios en la Provincia de Santa Fe. Tanto en diciembre de 2016, como en noviembre de 2017, en una única Audiencia Pública, celebrada en la ciudad de Santa Fe, se puso en consideración de los usuarios las propuestas tarifarias respecto a transporte y distribución...”***

En lo que concierne al lugar de celebración de la Audiencia Pública, dada la finitud de los recursos con lo que cuenta esta Autoridad Regulatoria deben tomarse decisiones contemplando la posibilidad de mayor acceso y previendo la existencia de centros virtuales de participación, además de la transmisión por el canal de YouTube del ENARGAS, medidas que pretenden una mayor inclusión de los interesados. Asimismo, las conexiones virtuales con la sede de la Audiencia permiten el acceso de dichos interesados y la posibilidad de conocer con amplitud –incluso durante su celebración– las manifestaciones allí vertidas. A lo cual cabe señalar que todo lo expuesto ha sido meritado por este Organismo considerando las circunstancias particulares de cada caso y la experiencia recogida en Audiencias Públicas anteriores, considerando entonces conveniente, a los fines antes referidos, la implementación de la decisión adoptada.

***“...En este sentido, recordamos que la Corte expresó: ‘...en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. Es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio...’. Respecto de algunas consideraciones que debemos hacer sobre la propuesta tarifaria realizada por la empresa Transportadora del Norte, decimos que la misma arroja en la información***



***proporcionada para la Audiencia que el aumento correspondiente por la variación del índice sería, aproximadamente, del 10,8 por ciento.***

***Antes de expresarnos sobre el pedido de actualización debemos hacer un poco de historia. Según informe acompañado por la empresa a los fines de la presente Audiencia, consta que a la misma se le concedió un aumento del 20 por ciento en el año 2008 que comenzó a regir en 2014; en 2015 un nuevo aumento del 69,1 por ciento, y en febrero de 2016 se celebró un segundo acuerdo transitorio que representó un aumento de tarifario del 289 por ciento, si bien la empresa aclara que por las judicializaciones y los distintos amparos no entró en vigencia hasta el mes de octubre de ese año.***

***Después de ello y de Audiencia Pública a los fines de la Revisión Tarifaria Integral, se aprobó un nuevo acuerdo transitorio a regir desde el 1° de abril de 2017 con subas en tres escalones, significando el primero un aumento del 49 por ciento, según lo informado por la concesionaria.***

***Finalmente, el pasado 1° de diciembre se aprobó un nuevo cuadro tarifario de transición que implicó un aumento del 71,6 por ciento, y ahora estamos considerando una nueva propuesta de actualización.***

***Ante esta situación debemos decir y aclarar que la empresa concesionaria Transportadora del Gas del Norte no tiene aún acuerdo integral de renegociación de la licencia, por lo que no tendría el derecho a las tarifas que se viene aplicando desde abril de 2017 como resultado de la Revisión Tarifaria Integral. A pesar de ello, el mismo cuadro tarifario establecido en la Revisión Tarifaria Integral se viene aplicando mediante acuerdos transitorios desde abril de 2017, lo que le ha permitido aumentar considerablemente los ingresos a la concesionaria, según su propia información.***

***En virtud de lo dicho, nos preguntamos: ante la falta de aprobación del acuerdo integral, ¿la concesionaria estaría provisionando en sus balances la contingencia de tener que devolver lo que está percibiendo a cuenta en caso que finalmente no se apruebe el acuerdo?, ¿qué justificativo tiene la Transportadora Gas del Norte para percibir la tarifa de la Revisión Tarifaria Integral, que es bastante superior a la tarifa existente en 2015, si en todos sus informes ha aclarado que,***

***aún con tarifas congeladas, mantuvo la seguridad y la confiabilidad de sus instalaciones? Es decir, ¿los aumentos son para obras o también son para rentabilidad de la empresa?***

***Nos cabe preguntar al ENARGAS: ¿por qué se hace esta excepción en detrimento, incluso, de las otras licenciatarias que sí cumplieron con tener un acta acuerdo integral? ¿Cuál sería el beneficio para el Estado nacional y para la defensa de los usuarios de haber hecho esta excepción de concederse aumentos y actualizaciones transitorios, aunque no se haya aprobado dicho acuerdo integral con participación del Congreso?***

***Con todos los aumentos expuestos sólo para este rubro relativo al transporte del servicio de gas natural por red -a lo que hay que sumarle otros mucho más importantes relativos a la distribución y al precio del gas en boca de pozo-, nos preguntamos: ¿se puede hablar de gradualidad en la tarifa?, ¿no estaría comprometida la proporcionalidad?***

***En virtud de lo expuesto, no queda más que reiterar lo peticionado por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe en la pasada Audiencia del día 17 de noviembre del año anterior, respecto a que no se otorguen más aumentos ni actualizaciones transitorias hasta que no se apruebe el acta acuerdo de renegociación contractual integral entre el Estado y la concesionaria Transportadora Gas del Norte...”.***

Respecto de que Transportadora de Gas del Norte S.A. “...no tiene aún acuerdo integral de renegociación de la licencia, por lo que no tendría el derecho a las tarifas que se viene aplicando desde abril de 2017 como resultado de la Revisión Tarifaria Integral. A pesar de ello, el mismo cuadro tarifario establecido en la Revisión Tarifaria Integral se viene aplicando mediante acuerdos transitorios desde abril de 2017, lo que le ha permitido aumentar considerablemente los ingresos a la concesionaria, según su propia información”, cabe consignar que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 y sus correspondientes modificatorias, este Organismo aprobó para METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., respectivamente, los

estudios técnico económicos sobre la Revisión Tarifaria Integral, realizados en cumplimiento de la Cláusula 4.2 del Acuerdo Transitorio 2016 y la Resolución N° 31/16 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) a la vez que, en lo que interesa, aprobó para dichas Licenciatarias los pertinentes cuadros tarifarios de transición aplicables a partir del 1° de abril de 2017 y una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, “la Metodología” o “el Mecanismo”, indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Cabe precisar que los estudios técnico económicos relativos al procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) llevados a cabo por este Organismo encuentran su origen en las disposiciones de la entonces vigente Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos, así como en lo dispuesto mediante la Resolución N° 31/16 por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN (MINEM).

El Acuerdo Transitorio suscripto el 24 de febrero de 2016, en su cláusula 4.2, dispone que sin perjuicio de lo decidido en el apartado anterior “... *dentro de los TREINTA (30) días corridos de la suscripción del presente ACUERDO TRANSITORIO, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA instruirá al ENARGAS a iniciar los estudios pertinentes para la realización de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL. El proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará dentro de un plazo de DOCE (12) meses desde la instrucción del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA referida en el presente*

*apartado y se pondrá en vigencia en el plazo que se indique en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL”.*

Dicho Acuerdo Transitorio establece, en su Anexo, el conjunto de pautas que deben observarse en la RTI.

Cabe también traer a consideración lo establecido por el Artículo 2° de la Resolución MINEM N° 31/16 por el que se instruyó al ENARGAS a que efectúe: “ *... sobre la base de la situación económico financiera de las empresas Licenciatarias y a cuenta de la Revisión Tarifaria Integral, una adecuación de las tarifas de transición vigentes de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Gas Natural en el marco de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral y de los Acuerdos Transitorios suscriptos con aquéllas Licenciatarias que a la fecha no hayan arribado a un acuerdo de renegociación integral, que permita a las Licenciatarias cumplir con la ejecución del plan de inversiones correspondiente al presente año, afrontar sus gastos de operación y mantenimiento, administración y comercialización, y dar cumplimiento a los vencimientos de las obligaciones contraídas, manteniendo la cadena de pagos, a los efectos de asegurar la continuidad de la normal prestación del servicio público a su cargo hasta tanto se establezcan los cuadros tarifarios definitivos que resulten de la Revisión Tarifaria Integral”.*

A su vez, con fecha 30 de marzo de 2017 la Licenciataria y el Estado Nacional suscribieron otro Acuerdo Transitorio que habilitó la posibilidad de emitir un cuadro tarifario de transición.

Mediante Nota N° NO-2017-24841497-APN-MEM el MINEM efectuó, a requerimiento de este Organismo, ciertas precisiones vinculadas con los Acuerdos Transitorios 2017 suscriptos con METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., y el Artículo 6° *in fine* de la Resolución N° 74-E/2017 de dicho Ministerio.

Al respecto, sostuvo que “*el requerimiento de adecuación transitoria de tarifas prevista en los Acuerdos Transitorios oportunamente suscriptos les resulta aplicable a dichas Licenciatarias hasta tanto entre en vigencia el régimen tarifario resultante de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral en cuyo marco y hasta tanto ello ocurra, corresponderá efectuar las adecuaciones que resulten necesarias a fin de dar*

*cumplimiento a las previsiones de la Cláusula 2.1 de los referidos Acuerdos Transitorios, con el límite de las propuestas formuladas en las Audiencias Públicas llevadas a cabo por el ENARGAS en el mes de diciembre de 2016”.*

*Asimismo, se indicó que “dichas adecuaciones transitorias deberán contemplar los mecanismos de ajuste (...) necesarios a fin de que se sostenga en el tiempo la posibilidad de dar cumplimiento a lo previsto en (...) los mencionados Acuerdos Transitorios, teniendo en cuenta que dado que el sistema tarifario adoptado no contempla una evaluación continua de los costos asociados a la prestación del servicio público de transporte y distribución, tal mecanismo de ajuste debería ser análogo al correspondiente a las restantes licenciatarias en cumplimiento de lo estipulado en sus Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral”.*

En virtud de los antecedentes mencionados, esta Autoridad Regulatoria, aprobó la Metodología en el marco de las cláusulas de los acuerdos antes referidos y, tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, este Organismo dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Atento lo expuesto, se encuentra debidamente justificado que se evaluara la adecuación transitoria de tarifas que contemple, lo enunciado en la Nota N° NO-2017-24841497-APN-MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

En relación con el mecanismo de ajuste a adoptar, el citado Ministerio indicó que éste debe ser análogo al de las restantes Licenciatarias que cuentan con Actas Acuerdo de Renegociación de sus licencias actualmente vigentes.

La citada analogía ha encontrado pues, fundamento en la necesidad de que los usuarios destinatarios de los servicios de transporte o de distribución prestados por Licenciatarias que no contaran en aquellas instancias con Actas Acuerdo de Renegociación de sus licencias plenamente vigentes, no se vean perjudicados en su posibilidad de contar con niveles de calidad de servicio similares a los exigibles a las

restantes Licenciatarias, así como con un sostenido ritmo de inversiones en la confiabilidad y seguridad del servicio.

Como conclusión de lo antes dicho, respecto de las Licenciatarias de las que se habían aprobado los estudios técnico económicos sobre la RTI, la Metodología -y el valor que surgiera de la misma- se dispuso que entraría en vigencia junto con el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de la respectiva Licencia, efectuándose en tal oportunidad los ajustes necesarios para su asimilación a las restantes Licenciatarias, según corresponda.

Es fundamental señalar de cara a lo previamente expuesto, que las Actas Acuerdo definitivas han sido debidamente suscriptas entre el Concedente y las Licenciatarias y han transitado el procedimiento legal correspondiente, el cual implicó la intervención de los Órganos competentes en la negociación: Poder Ejecutivo Nacional, el análisis de la SIGEN, Procuración del Tesoro de la Nación y Congreso de la Nación.

Fue por ello que, como se dijo, la Resolución MINEM 74-E/2017 previó en su Artículo 6º *in fine* que, para los casos en que las correspondientes Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral no hubieran entrado en vigencia, el ENARGAS debía aplicar a las Licenciatarias respectivas una adecuación transitoria de las tarifas a cuenta de la RTI, tomando en consideración a tales efectos los estudios realizados en el marco de dicha Revisión en virtud de lo instruido por el Artículo 1º de la Resolución MINEM N° 31/2016.

Tal previsión encontró sustento en el marco de los Acuerdos Transitorios 2017, a fin de cumplir los objetivos previstos en su Punto 2.1., que incluyen, entre otros, el cumplimiento del plan de inversiones obligatorias determinado por el ENARGAS.

Corresponde entonces recordar también, que por Decreto N° 251/18 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ratificó, en lo que a esta respuesta concierne, el Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Transporte de Gas Natural suscripta por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN, el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN Y TGN, celebrado el 30 de marzo de 2017, entrando en plena vigencia sus disposiciones.

Finalmente, y como resultado de lo hasta aquí expuesto, cabe señalar que para TGN – en particular mediante Resolución ENARGAS N° 311/18 – TGS y Metrogas S.A., se aprobaron los correspondientes cuadros tarifarios resultantes de la RTI.

***“...En cuanto a la fórmula de actualización, decimos que contempla variaciones de precios mayoristas, pero consideramos muy importante que se tengan en cuenta índices que reflejen la realidad socio económica de los usuarios, entendiendo que son quienes deben afrontar con sus ingresos la totalidad de los aumentos del servicio y de los precios de la economía en general [...] En el período mencionado, si bien pudo haber existido una variación de precios mayoristas –que es indudable-, no se ajustaron los salarios en virtud que la mayoría de las paritarias no se abrieron en ese lapso, es decir, se estaría aprobando una segunda actualización previa a cualquier actualización salarial...”***

En lo que atañe a esta manifestación, no resulta metodológicamente correcto efectuar una comparación lineal entre los ajustes tarifarios y el resultado de las negociaciones paritarias, toda vez que éstos no sólo incluyen el ajuste semestral, cuya ponderación en relación con otros índices de la economía está expresamente prevista, sino también un traslado de costos, como es el del precio del gas y como ha sido la aplicación escalonada de la tarifa resultante de la RTI que es un ajuste quinquenal y extraordinario, a fin de establecer una nueva tarifa inicial.

En tal sentido corresponde aclarar que la adecuación semestral consiste en el ajuste de las tarifas resultantes de la RTI por la aplicación de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC); es decir que este ajuste procura contemplar la variación de precios observada durante el período previo a la implementación de los cuadros tarifarios a aprobar, considerando a tales efectos un indicador local de precios para mantener las tarifas en términos constantes.

A su vez, en tanto no está prevista la automaticidad del procedimiento y con relación a lo solicitado respecto de considerar otros índices que reflejen la realidad socio-económica de los usuarios, las Licenciatarias deben presentar los cálculos correspondientes ante este Organismo, conforme surge de la normativa aplicable a cada caso *“a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”*.

***“...Otra cuestión es que la misma inflación que se considera para fundamentar la actualización de tarifas es la que provoca un desmedro importante en los ingresos de los usuarios. Los precios de la canasta básica aumentaron aún más que el índice considerado para la actualización tarifaria, y ello atenta notablemente contra las posibilidades de afrontar los aumentos requeridos [...] manifestamos nuestra oposición a que en la presente Audiencia no se haya podido expresar la opinión de los usuarios santafesinos por no replicarse dicho acto en alguna de las ciudades de nuestra provincia; y que se suspenda todo aumento en concepto de actualización tarifaria para el rubro transporte hasta que no entre en vigencia el acuerdo de renegociación contractual integral.***

***Como consideración general, decimos que no se están cumpliendo los principios de razonabilidad, proporcionalidad, certeza, gradualidad y audiencias públicas previas no formales en todos los rubros que componen la tarifa final del servicio público de gas natural por red. La observancia de esos principios es importantísima ya que evita decisiones que impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y resguardan la seguridad jurídica de los ciudadanos, según lo manifestado expresamente por la Suprema Corte en el antecedente CEPIS...”***

En relación con la asequibilidad y razonabilidad de la tarifa aprobadas cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte



Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

En esta línea, cabe agregar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que concierne a la RTI, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico de análisis que ha comprendido -como ejes conceptuales- lo concerniente a: Base de Capital, Costo de Capital, Gastos necesarios para la prestación del servicio, Demanda e Inversiones obligatorias, entre otras cuestiones, aplicando su resultado de manera gradual, teniendo en cuenta su implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17).

La determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras y lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Por otro lado, las Audiencias han sido previstas como un mecanismo de participación ciudadana en el marco del proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en que todos aquellos que puedan sentirse afectados y/o incididos, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse; no pudiendo dejar de señalarse que son, asimismo, condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta los principios y preceptos del determinado Decreto, a los que se da estricto cumplimiento.

Los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones e informe previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.

Para ello, con posterioridad a cada Audiencia pública, el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente (y disponible para terceros), en su caso de las videograbaciones, y de las presentaciones realizadas por los interesados.

Si bien los interesados pueden efectuar propuestas superadoras en materia de participación ciudadana, de manera de incentivarla y canalizarla teniendo en cuenta los nuevos medios tecnológicos disponibles, ello no obsta a que este Organismo cuente con obligaciones legales vigentes en materia procedimental a las que da estricto cumplimiento.

***“...pedimos que se tenga especial consideración de la situación socioeconómica de todos los usuarios del servicio de gas natural por red. Como se ha sostenido, ellos deben afrontar los aumentos establecidos en los distintos rubros del servicio en los últimos años con ingresos que, muchas veces, no van acompañados en el mismo sentido y, además, están inmiscuidos por aumentos de precios de la economía en general...”***

Corresponde comenzar indicando que la implementación del ajuste semestral de tarifas (tanto de transporte como de distribución) corresponde, en el caso, al período comprendido entre 1° de diciembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, y contempla los lineamientos definidos en la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa aprobada en el marco de la Revisión Tarifaria Integral - RTI (Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI).

En términos generales, la adecuación semestral consiste en el ajuste de las tarifas resultantes de la RTI por la aplicación de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Cabe aclarar que este ajuste procura contemplar la variación de precios observada durante el período previo a la implementación de los cuadros tarifarios a aprobar, considerando a tales efectos un indicador local de precios para mantener las tarifas en términos constantes.

A su vez, en tanto no está prevista la automaticidad del procedimiento, las Licenciatarias deben presentar los cálculos correspondientes ante este Organismo, conforme surge de la normativa aplicable a cada caso *“a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”*.

**5) JUAN CARLOS VILLEGAS - ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES MENDOCINOS.**

*“... tenemos que vernos en la obligación, desde la Asociación de Consumidores Mendocinos, de pedir la nulidad de esta Audiencia. Consideramos que no están garantizados los principios básicos que rigen este tipo de instrumento de participación democrática. Este tipo de instrumento ha sido creado para que los interesados puedan ser escuchados antes de que se tome la decisión que afecta sus intereses, pero vemos –acá en Mendoza, por lo menos- que la cantidad de inscriptos para participar de esta Audiencia es muy escasa, siete, ocho o diez personas, a lo sumo, en una población de millones de habitantes. Entonces, nos preguntamos: ¿por qué pasa eso?, ¿qué pasa que los interesados no están? Lamentablemente, no hay una política de divulgar y dar a conocer la existencia de este instrumento para que la gente pueda participar, y nos encontramos con que hay muy pocos inscriptos por esta razón. También nos preguntamos ¿por qué pasará esto en un gobierno que invierte tanto en publicidad y propaganda? Tampoco vemos que exista la posibilidad de la deliberación y de contraponer argumentos. Estamos acá hablándole a una cámara creyendo que nos escuchan y se va a tomar en cuenta nuestra opinión y, en verdad, no lo sabemos. Y, fundamentalmente, no contamos con información previa. El acceso a la información es muy escaso e insuficiente, y así es muy difícil poder tener y formar una opinión.*”

***Este Gobierno se ha caracterizado por ofrecer y proponer como una alternativa o una solución para los problemas de nuestra sociedad el diálogo. Bueno, el diálogo se tiene que dar en este contexto, éste es el ámbito donde se tiene que dar el diálogo, por eso es una audiencia, para que nos escuchemos. Bueno, no hay diálogo. Aparentemente, cuando conviene hay diálogo y cuando no conviene, no lo hay [...] Nos parece que la respuesta es evidente. Por mucho que se intente maquillar esta situación vemos que, desde que asumió esta gestión, la voluntad es de aplicar una política tarifaria que genera el sacrificio de muchos, la imposibilidad de acceder a los servicios públicos a muchos en beneficio...”.***

En respuesta a sus manifestaciones sobre la falta de garantía de los “principios básicos que rigen este tipo de instrumento de participación democrática”, una supuesta cantidad escasa de participantes, falta de información y los restantes argumentos en esa línea, corresponde indicar que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta lo dispuesto por el Decreto N° 1172/03.

En efecto, se publicó Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en la página web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general, como se expuso, todos los requisitos estipulados por la Resolución referida.

Las Audiencias Públicas son un instituto con raíz en la garantía constitucional del debido proceso adjetivo, y también una manifestación del fenómeno de la participación ciudadana en el ejercicio de la función administrativa como un modo de legitimar esta actividad con sustento democrático, siendo un procedimiento que tiende a oír a todos los sectores interesados y que aquellos que quieran acercarse puedan hacerlo; no pudiendo dejar de señalarse que son, asimismo, condición necesaria para el dictado de

determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta los principios y preceptos del determinado Decreto, a los que se da estricto cumplimiento.

A todo ello cabe resaltar que la habilitación de inscripción *online*, es decir mediante los formularios dispuestos a ese efecto en la página web de este Organismo, no resulta una modalidad nueva, sino que fue consecuencia de haber considerado las manifestaciones vertidas por los participantes al respecto, a fin de facilitar el acceso a la participación de las Audiencias por los interesados.

Ahora bien, el interés de la ciudadanía por participar en estos procedimientos no depende del Ente Regulador quien cumple en formular las publicaciones correspondientes a los fines de su difusión pública, no siendo resorte de este Organismo la cantidad de personas que tengan la voluntad de inscribirse y no existiendo ningún tipo de restricción o impedimento de ninguna índole para dicha inscripción, incluso en el carácter de orador.

Por otro lado, en relación con la asequibilidad y razonabilidad de la tarifa a aprobarse cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

En esta línea, cabe agregar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que concierne a la RTI, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico de análisis que ha comprendido -como ejes conceptuales- lo concerniente a: Base de Capital, Costo de Capital, Gastos necesarios para la prestación del servicio, Demanda e Inversiones obligatorias, entre otras cuestiones, aplicando su resultado de manera gradual, teniendo en cuenta su implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17).

La determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras y lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia

de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

***“...Decimos que los números son implacables porque es así, es increíble el nivel de implacabilidad que tienen estos números [...] Cuando analizamos la evolución de la tarifa de gas domiciliario y la comparamos, por ejemplo, con el salario, la evolución de la tarifa en un año ha sido del 100 por ciento. O sea, estamos hablando de que la tarifa de gas va a subir el doble en un año, cuando el salario ha subido el 27 por ciento, según el INDEC –suponiendo que le creemos al INDEC. Pero es mucho más abismal la diferencia si hacemos ese análisis con respecto al período completo de gestión...”***

***“...La Corte Suprema, en el famoso fallo CEPIS, reconoció, obviamente, la potestad del Poder Ejecutivo de fijar las tarifas, pero la condicionó al criterio de la razonabilidad. Bueno, esa razonabilidad se debe fundar en alguna información, tenemos que poder fundarla en base a datos, básicamente.***

***Hoy sabemos que las dos terceras partes del gas que consume nuestro país es producto del subsuelo argentino, solamente un tercio es lo que se importa. ¿Por qué fijamos como referencia el precio internacional? Y encima es el más alto, el que fuimos a buscar a Chile, ¿por qué?, ¿por qué fijamos ese precio?, ¿cómo vamos a llegar a que los argentinos lo puedan pagar, aunque sea escalonado, gradual o no gradual en verdad, es lo mismo. En 2019 se espera que el precio del gas en boca de pozo sea de 6,80 dólares, y no sabemos cuánto va a valer el dólar dentro de dos años.***

***Las tarifas se actualizan por el dólar, por el precio internacional, se quitan los subsidios, pero los salarios no. Entonces, desde Consumidores Mendocinos nos preguntamos: ¿hasta dónde vamos a llegar?, ¿cuál sería el criterio para evaluar la razonabilidad de una política tarifaria si no contamos con esos elementos de análisis?, no sabemos cuál es la rentabilidad de las empresas sin esa información...***

***Tampoco hemos analizado el impacto social que tiene este tipo de medidas, no se conoce, no se han hecho estudios. O sea, no está en el centro de la cuestión***

***el interés del pueblo, el interés de los usuarios y los consumidores [...] gobierna el mercado o gobierna el Estado, y en este momento parecería que gobiernan los amigos del mercado [...] no sabemos cuál es el impacto real de la política tarifaria [...] no está garantizada la escucha del interesado, no hay información veraz, no se conoce la rentabilidad de las empresas, no se pueden evaluar las consecuencias [...] le pedimos, por favor, absténgase de seguir autorizar un aumento de tarifas hasta que no podamos conocer estas situaciones, hasta que no pongamos esta información a disposición de los usuarios; absténganse de seguir autorizando aumentos de tarifa porque, en realidad, lo único que generan esos aumentos es la posibilidad de que algunos pocos se enriquezcan y muchos padezcan las consecuencias de ese flagelo [...] Para cerrar [...] Mendoza, es una provincia fría, con gran amplitud térmica, hay localidades muy frías que están al norte de la provincia como Uspallata o Tupungato, y por eso necesita una tarifa diferencial. Hasta ahora hemos conseguido, gracias a las gestiones de asociaciones civiles, de grupos de consumidores, que se amplíe el umbral para la determinación de los rangos de la categoría de usuario. Necesitamos la tarifa diferencial en Mendoza porque necesitamos calefaccionar mejor nuestras viviendas, y necesitamos que la gente de menos recursos pueda acceder también a poder vivir dignamente...”.***

En primer lugar, en relación con lo expuesto respecto de su manifestación precedente, dando por reproducidas aquí las consideraciones allí referidas por este Organismo, cabe reiterar que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras; lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

A su vez, se destaca que el mecanismo semestral de ajuste de tarifas consiste en el ajuste de las tarifas resultantes de la RTI por la aplicación de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC); ello a fin de que el valor de las tarifas máximas

oportunamente definidas permanezca constante en términos reales durante el quinquenio.

La razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Así las cosas y, en segundo lugar, en relación con la asequibilidad y razonabilidad de la tarifa a aprobarse cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

En esta línea, cabe agregar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que concierne a la RTI, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico de análisis que ha comprendido -como ejes conceptuales- lo concerniente a: Base de Capital, Costo de Capital, Gastos necesarios para la prestación del servicio, Demanda e Inversiones obligatorias, entre otras cuestiones, aplicando su resultado de manera gradual, teniendo en cuenta su implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17).

La determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras y lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

En tercer lugar, en cuanto al procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo, corresponde indicar que este ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual fue dictada en línea con lo dispuesto por el Decreto N° 1172/03; en efecto, se publicó Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en la página web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones



correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución referida.

Ahora bien, el interés de la ciudadanía por participar en estos procedimientos no depende del Ente Regulador quien cumple en formular las publicaciones correspondientes a los fines de su difusión pública, no siendo resorte de este Organismo la cantidad de personas que tengan la voluntad de inscribirse y no existiendo ningún tipo de restricción o impedimento de ninguna índole para dicha inscripción, incluso en el carácter de orador.

Por otra parte, en cuarto lugar, con relación a los valores de referencia definidos para la determinación de los precios del gas natural, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, la Licenciataria puede solicitar al ENARGAS el traslado a tarifas del precio de gas comprado, debiendo presentar los contratos de compra, así como acreditar que ha contratado, por lo menos, el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo. Tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que *“(..)* el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes” y en su inciso d) determina que *“(..)* Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.” Asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que *“En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines*

*informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial”.*

En tal sentido, cabe señalar que se han presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, cuyos valores por cuenca se encuentran en línea con las Bases y Condiciones para el abastecimiento de gas a las distribuidoras de gas por redes (“BASES Y CONDICIONES”) suscripto con fecha 29 de noviembre de 2017 por empresas productoras de gas natural y las Licenciatarias del Servicio de Gas Natural por Redes, y los Subdistribuidores que adquieren gas directamente del productor.

Cabe indicar que, atento a que los precios pactados se encuentran denominados en dólares, los mismos han sido convertidos a pesos de acuerdo al tipo de cambio definido por este Organismo.

*Asimismo, se indica que el índice de precios mayoristas, índice de referencia para la adecuación semestral, se incrementó un 30,29% entre diciembre de 2016 y febrero de 2018 (último dato disponible), mientras que el índice de salarios del sector registrado se incrementó en 31% entre octubre de 2016 y diciembre de 2017 (último dato disponible).*

Finalmente, respecto de establecer una tarifa de "zona fría", cabe aclarar que en la presentación se confunde la competencia de este Organismo para determinar umbrales de consumo, tal como fue realizado por la Resolución ENARGAS N° I-4343/17, con la posibilidad de establecer una tarifa diferencial respecto de los lugares donde los presentantes hacen sus comparaciones en cuanto a consumos y temperaturas, lo cual es una cuestión ajena a la competencia de este Organismo, toda vez que se requiere para ello la intervención del Congreso de la Nación.

**6) GUSTAVO CORREA - CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA (CTA).**

***“...repudio esta actitud de ustedes de convocar a una Audiencia Pública que cada vez es menos pública, que cada vez cuesta más poder acceder, que cada vez hay más impedimentos para que podamos estar discutiendo, debatiendo, escuchándonos; si no tenemos buen servicio de Internet o buena batería o conectividad es imposible que podamos seguir esto que ustedes llaman una audiencia pública aquellos los usuarios, trabajadores, organizaciones a los que nos interesaría saber qué es lo que han expuesto los anteriores oradores y lo que van a exponer los futuros exponentes que vienen en la audiencia...”***

Dada la finitud de los recursos con lo que cuenta esta Autoridad Regulatoria deben tomarse decisiones contemplando la posibilidad de mayor acceso y previendo la existencia de centros virtuales de participación, además de la transmisión por el canal de YouTube del ENARGAS, medidas que pretenden una mayor inclusión de los interesados

La Audiencia Pública se transmitió en vivo por *streaming* en dicho canal de manera normal, sin cortes ni interrupciones y se dispuso un enlace desde la página web institucional para que cualquier ciudadano interesado pueda acceder a la transmisión.

En todo momento se garantizó el debido acceso a la información de consulta previa; así estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo, el Expediente correspondiente, así como las demás actuaciones administrativas que han estado a disposición de los interesados, sin perjuicio de disponerse, como se dijo previamente, en el sitio web del ENARGAS del material de consulta para la participación en la Audiencia.

No hubo ninguna restricción de acceso a la información conducente y relevante tanto en su cantidad como en los medios de puesta a disposición.

Finalmente, en lo que concierne a las situaciones particulares de acceso a internet o disponibilidad de batería de los artefactos, cabe puntualizar que ello es una situación que excede las competencias o posibilidades de acción de este Organismo.

***“...En ese sentido, hay que explicarle en Mendoza a los jubilados y a los usuarios dónde va a estar el aumento, porque es bastante difícil que los medios puedan***

***comunicar cómo va a impactar el aumento, y comunicarles a los mendocinos que si usted no ocupa el gas, tiene apagado el piloto, apagada la cocina, no usa el calefón, no usa el calefactor, no usa nada; sólo por tener el servicio de gas va a pagar 1000 pesos por mes; aunque no utilice el gas, le va a pagar 1000 pesos por mes a una empresa que tiene 560 millones de pesos de ganancia este año; eso gana la empresa ECOGAS y lo ponemos todos los usuarios en la Provincia de Mendoza, que somos funcionales a este gobierno pagando todos los meses este aumento de tarifa.***

***Si nos van a aumentar, para que lo podamos comprender y que pueda ser una cuestión más clara, porque a veces es difícil que se pueda entender de qué estamos hablando con el aumento de la tarifa: si usted en el bimestre de otoño-invierno, estoy hablando del bimestre de invierno del año pasado, es decir, si en junio-julio, junio-julio-agosto, o mayo-junio-julio, pagó 2000 pesos, este año va a pagar el doble, más del 120 por ciento de aumento respecto a esa tarifa [...] ...lo que había era un tarifazo. Nos van a aumentar sistemáticamente los aspectos de la factura: el cargo fijo, el metro cúbico [...] van a tener aumentos en lo que es el costo fijo del 100 por ciento, usen o no usen el servicio de gas; va a aumentar el costo por metro cúbico, les va a aumentar la tarifa -aumentó en noviembre y aumenta este año respecto al año pasado-, y eso lo tienen que saber porque no lo explica la empresa...”.***

La implementación del ajuste semestral de tarifas (tanto de transporte como de distribución) corresponde, en el caso, al período comprendido entre 1° de diciembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, y contempla los lineamientos definidos en la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa aprobada en el marco de la Revisión Tarifaria Integral - RTI (Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI).

En términos generales, la adecuación semestral consiste en el ajuste de las tarifas resultantes de la RTI por la aplicación de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), lo cual fue efectuado a fin de que el valor de las tarifas máximas

oportunamente definidas permanezca constante en términos reales durante el quinquenio.

Cabe resaltar entonces que este ajuste procura contemplar la variación de precios observada durante el período previo a la implementación de los cuadros tarifarios a aprobar, considerando a tales efectos un indicador local de precios para mantener las tarifas en términos constantes.

A su vez, en tanto no está prevista la automaticidad del procedimiento, las Licenciatarias deben presentar los cálculos correspondientes ante este Organismo, conforme surge de la normativa aplicable a cada caso “a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Finalmente y en línea con lo expuesto, en las resoluciones resultantes del procedimiento de RTI se indicó que *“...en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo (...) a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones...”*.

A su vez, se destaca que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

En lo que concierne a Cargo Fijo, cabe precisar que el mismo es un componente de la Tarifa cuyo cobro está definido en el Reglamento del Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17) para cada Tipo de Servicio y determinado en el

cuadro tarifario correspondiente; dicho cargo remunera parte de los costos reconocidos a la Licenciataria por la prestación de su servicio, los cuales no necesariamente están asociados al consumo de los usuarios, como por ejemplo el mantenimiento de infraestructura o la remuneración al personal, entre otros.

**7) JOSÉ LUIS RAMÓN – DIPUTADO NACIONAL POR LA PROVINCIA DE MENDOZA.**

***“...la documentación que acabo de ingresar por la mesa de entradas para que sean tratados por el ENARGAS [...] tengamos una tarifa diferencial que nos permita pagar la factura de la misma manera que la Provincia de La Pampa y el Departamento de Malargüe en Mendoza, y está acompañado de cada una de las presentaciones judiciales y administrativas, y ahora son parte de la modificación de la ley. He presentado un proyecto de ley que permita hacer la modificación por ley, que está basado en un informe que ha hecho el doctor Federico Norte...”***

Respecto de su manifestación atinente a su presentación en la mesa de entradas del ENARGAS cabe indicar que tanto los argumentos vertidos en la Audiencia Pública, como las presentaciones ingresadas durante el procedimiento en la instancia correspondiente, son tenidas en cuenta haciéndose mérito de ellas en los considerandos de las Resoluciones e informe previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración. Para ello, con posterioridad a cada Audiencia pública, el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente (y disponible para terceros), en su caso de las videograbaciones, y de las presentaciones realizadas por los interesados.

Por otro lado en cuanto a establecer una tarifa diferencial, cabe aclarar que en la presentación se confunde la competencia de este Organismo para determinar umbrales de consumo, tal como fue realizado por la Resolución ENARGAS N° I-4343/17, con la

posibilidad de establecer una tarifa diferencial respecto de los lugares donde los presentantes hacen sus comparaciones en cuanto a consumos y temperaturas, lo cual es una cuestión ajena a la competencia de este Organismo, toda vez que se requiere para ello la intervención del Congreso de la Nación.

***“...Departamento de Malargüe, que tiene una tarifa diferenciada, tiene un serio problema: la empresa Distribuidora de Gas Cuyana prometió hacer todas las inversiones que sean necesarias para que la red de gas les llegue a todas aquellas familias que hoy no lo tienen, y que decía que no hacía la inversión porque los cuadros tarifarios no permitían tener la recaudación necesaria para hacer esas inversiones...”***

Merece destacarse que respecto del plan de inversiones obligatorias, en lo que concierne a Distribuidora de Gas Cuyana S.A., a partir de septiembre de 2018 es la fecha en la cual dicha Distribuidora ha programado dar inicio a las obras de Ampliación de Capacidad de Almacenamiento y Vaporización de la Planta de Propano aire, instalando un nuevo tanque de 250 m<sup>3</sup> (el cual se encuentra ya posicionado en su lugar) y adecuando las instalaciones civiles y mecánicas, como así también las instalaciones complementarias e instalando un nuevo vaporizador, obras todas necesarias para convertir la zona urbana de propano-aire a GLP y con ello eliminar las restricciones hoy existentes, pudiendo entonces otorgar factibilidades de suministro hasta ahora denegadas.

Lo dicho antes permite augurar entonces que la situación en Malargüe sería distinta a la actual hacia fin de 2018, vislumbrándose que aproximadamente 300 usuarios sean incorporados al servicio al que actualmente no pueden acceder.

- La habilitación de la ampliación de la planta, se estima en el último cuatrimestre de 2018.
- La conversión de Propano Aire a Propano: se prevé convertir dos barrios de 360 usuarios, a ejecutar en el primer trimestre del 2019.
- Las restricciones se levantan una vez habilitada la ampliación de la planta.

- Durante la restricción se han condicionado 23 pedidos correspondientes a aproximadamente a 630 factibilidades

***“...tiene que pagar una garrafa que, lamentablemente, el distribuidor [...] debiera venderla a 135 pesos la vende a 200 o 250 pesos, y les puedo asegurar que en Malargüe el invierno es muy caro...”***

*En lo que concierne a la garrafa - GLP en envases- los aspectos regulatorios no están en cabeza del ENARGAS, todo ello según la Ley N° 26.020.*

***“...Esto se tiene que declarar nulo porque está fuera de todo principio de razonabilidad...”***

En relación con la asequibilidad y razonabilidad de la tarifa a aprobarse cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

En esta línea, cabe agregar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que concierne a la RTI, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico de análisis que ha comprendido -como ejes conceptuales- lo concerniente a: Base de Capital, Costo de Capital, Gastos necesarios para la prestación del servicio, Demanda e Inversiones obligatorias, entre otras cuestiones, aplicando su resultado de manera gradual, teniendo en cuenta su implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17).

***“...la propuesta que les hago desde la diputación de la Nación es que se aumente el listado de aquellos que pueden gozar de la Tarifa Social residencial y que la misma se extienda a las pequeñas y medianas empresas que así lo acreditan y así están inscriptas. Porque eso es una manera de evitar el desastre y el colapso y cierre de comercios que se viene produciendo actualmente, y de no tener una***



***tarifa diferenciada estas pequeñas y medianas empresas e industrias de la Provincia de Mendoza provocarán desocupación...”.***

La Tarifa Social Federal es una política dispuesta en el ámbito del Ministerio de Energía y Minería de la Nación (MINEM), el cual ha establecido tanto la metodología de facturación como los criterios de inclusión y exclusión a aplicar para determinar el ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social.

Siendo el ENARGAS el Organismo responsable de implementar lo determinado por el citado Ministerio, se ha dictado la Resolución ENARGAS N° I-3784/16 y su modificatoria I-4065/16 – donde se contempla el tratamiento de casos especiales. Es por ello que, si un usuario que no ha sido incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social - por medio de los cruces de información mensuales automáticos-, considera que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica asistiéndole motivos para ser beneficiario de Tarifa Social, podrá solicitar su incorporación a través de una Presentación Voluntaria adjuntando la correspondiente documentación respaldatoria, y esta gestión puede realizarse en las oficinas comerciales de las prestadoras del servicio o en la Sede Central o Centros Regionales de este Organismo.

#### **8) LUIS GIACHINO - CONCEJAL ELECTO POR CAPITAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

***“...Si la temperatura en Mendoza es más baja que en el norte de la Provincia de Buenos Aires, la realidad es que nosotros no gastamos más gas, hace más frío. Mendoza es una de las provincias que más dinero paga por habitante por facturas de gas, insisto, no es que Mendoza sea derrochona, es más fría [...] Hay trabajos presentados por meteorólogos y es muy claro el tema, le juro que no es difícil, es fácil, póngase en nuestro lugar. ¿Por qué les creen a ellos y no a nosotros? [...] En los barrios del oeste, como La Favorita, tenemos gente que no tiene gas y se tiene que calentar con garrafa o con luz, es imposible; tenemos redes de gas tendidas con gente que no puede conectarse porque no tiene dinero, y usted quiere seguir escuchando a Ecogas, que está de espaldas a la gente. Escuche a***

***los ciudadanos, no venimos a pedir que nos regalen nada, pedimos justicia [...] Les pido, por favor, para la gente del barrio los Paraísos, detrás del Cerro La Gloria, esa gente tiene en la puerta de su casa una red de gas, un préstamo, no sé, solucionen el problema a un hermano de ustedes. No todo pasa como en Buenos Aires, no podemos tener el mismo cuadro tarifario que el norte de la Provincia de Buenos Aires, pedimos un cuadro tarifario para dos provincias que en temperatura son bastantes parecidas, La Pampa y Neuquén...”.***

Respecto de establecer una tarifa de "zona fría" o diferencial, cabe aclarar que en la presentación se confunde la competencia de este Organismo para determinar umbrales de consumo, tal como fue realizado por la Resolución ENARGAS N° I-4343/17, con la posibilidad de establecer una tarifa diferencial respecto de los lugares donde los presentantes hacen sus comparaciones en cuanto a consumos y temperaturas, lo cual es una cuestión ajena a la competencia de este Organismo, toda vez que se requiere para ello la intervención del Congreso de la Nación. Asimismo, cabe indicar que previo al dictado de la referida Resolución, el Ministerio de Energía y Minería de la Nación fue puesto en conocimiento de los estudios elaborados por el ENARGAS, los cuales fueron analizados y compartidos por dicha cartera ministerial, la cual entendió que se encontraban dadas las condiciones para efectivizar la modificación de los umbrales de consumo previstos en el marco normativo entonces vigente y considerando la competencia del ENARGAS.

En esta línea, debe señalarse que se se han producido avances en el análisis de los umbrales, sin perjuicio de la intervención previa de la Licenciataria de Distribución en los términos de la Resolución citada.

**9) MARÍA LOURDES SOSA - CONCEJAL ELECTA POR EL DEPARTAMENTO DE JUNÍN.**

***“...quería declarar esta audiencia como nula, ya que no es vinculante y consideramos que el aumento de más del 50 por ciento que propone la compañía de gas ya está más que aprobado y va a ser efectivo a partir de abril...”***

Al respecto cabe indicar que las Audiencias Públicas no son meras formalidades toda vez que han sido consideradas como condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial”. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, que ha seguido sus lineamientos, a los que se da estricto cumplimiento.

Los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración. Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados.

Finalmente, cabe resaltar que no existe aprobación previa alguna a la emisión de las resoluciones resultantes del procedimiento de Audiencia Pública de que se trate.

#### **10) PALOMA SCALCO - CONCEJAL ELECTA DEL DEPARTAMENTO DE LUJÁN DE CUYO.**

***“...En primer lugar, venimos a presentar la nulidad de esta asamblea, de esta Audiencia Pública, considerando que la misma de Audiencia Pública tiene bastante poco [...] Por un lado, porque las opiniones de los oradores no solamente no son vinculantes, sino que no se han tenido en cuenta, como ha sucedido en las audiencias públicas anteriores. Además, estar hablando frente a una cámara, en una habitación casi vacía, de audiencia pública -como decía- no tiene casi nada; sí tiene de centro de participación virtual, que es como lo menciona la página del ENARGAS, como se publicita...”***

Conforme ya se ha expuesto, las Audiencias han sido previstas como un mecanismo de participación ciudadana en el marco del proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en que todos aquellos que puedan sentirse afectados y/o incididos, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse; no pudiendo dejar de señalarse que son, asimismo, condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta los principios y preceptos del determinado Decreto, a los que se da estricto cumplimiento.

Los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración. Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados.

En cuanto a la asistencia a la Audiencia, su realización ha tenido la publicidad correspondiente conforme los parámetros establecidos en la citada Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

***“...cuando hablamos de que la plata no alcanza es una realidad, para que vean que con la nefasta reforma previsional y el aumento de sólo 5,7 por ciento que tendrán los jubilados, difícilmente paguen el 50 por ciento de aumento del gas que se anunció, que es una mentira, como ya sabemos, que es un eufemismo, se habló del aumento ‘que fueron dos pizzas’ y fue un aumento catastrófico para los argentinos...”***

Al respecto, corresponde indicar que en las resoluciones resultantes del procedimiento de RTI se indicó que *“...en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de*

*ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo (...) a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones...”*

En términos generales, la adecuación semestral consiste en el ajuste de las tarifas resultantes de la RTI por la aplicación de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

***“...la Tarifa Social, tarifa que se dice que llega a 150 mil mendocinos cuando estoy convencida que son muchos más los mendocinos que deberían recibirla, son muchos más los mendocinos que cumplen con los requisitos para recibir esa tarifa y el ENARGAS y Ecogas son responsables de que la misma no sea accesible para quienes cumplen con los requisitos y, a la misma vez, son muchos los mendocinos que no cumplen con esos requisitos, pero no son millonarios ...”***

Respecto de las observaciones expresadas sobre la Tarifa Social, corresponde señalar que la Tarifa Social Federal es una política dispuesta en el ámbito del MINEM, el cual ha establecido tanto la metodología de facturación como los criterios de inclusión y exclusión a aplicar para determinar el ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social.

Siendo el ENARGAS el Organismo responsable de implementar lo determinado por el citado Ministerio, se ha dictado la Resolución ENARGAS N° I-3784/16 y su modificatoria N° I-4065/16 – donde se contempla el tratamiento de casos especiales. Es por ello que, si un usuario que no ha sido incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social - por medio de los cruces de información mensuales automáticos-, considera que se

encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica asistiéndole motivos para ser beneficiario de Tarifa Social, podrá solicitar su incorporación a través de una Presentación Voluntaria adjuntando la correspondiente documentación respaldatoria y esta gestión puede realizarse en las oficinas comerciales de las prestadoras del servicio o en la Sede Central o Centros Regionales de este Organismo

#### **11) MARTÍN GONZÁLEZ - CONCEJAL ELECTO DEL DEPARTAMENTO GODOY CRUZ.**

***“... imposible pagar la boleta del gas, se les hace imposible pagar cualquier servicio público [...] Si tenemos en cuenta que es un derecho humano básico, no estamos, como Estado, garantizando lo mínimo indispensable para que los vecinos puedan vivir mejor [...] Les doy un ejemplo: en el oeste del Departamento, en el barrio Aconcagua, los vecinos han vuelto a calefaccionarse con leña, perjudicando su calidad de vida, siendo peligroso. En Godoy Cruz han aumentado considerablemente los incendios por accidentes domésticos...”***

***“...Algo que no se tiene nunca en cuenta son las organizaciones sin fines de lucro. El barrio Olimpia, en el Distrito Tortugas de mi Departamento, es un barrio que contiene a 300 chicos que juegan al fútbol en una escuelita de fútbol de barrios vulnerables, le han venido boletas de gas de hasta 6.000 pesos, una locura para un club que tiene una cuota social de no más de 50 pesos. Por eso, le pido al Gobierno provincial, al Gobierno municipal, que empiecen a hacerse cargo de estas situaciones, ya que el club ha tenido que organizar rifas, bailes...”***

En relación con la cuestión planteada, se informa que existe un Régimen de Promoción de Clubes de Barrio y de Pueblo, creado por medio de la Ley N° 27.098. Su gestión se encuentra en el ámbito de la Secretaría de Deportes dependiente de la Secretaría General de Presidencia de la Nación.

En el caso de los clubes de barrio, podrán gestionar el beneficio a través de la citada Secretaría. En la página web de la Secretaría de Deportes se encuentra disponible la normativa que reglamenta este Régimen, así como el procedimiento para acceder al

citado beneficio: [https://www.enargas.gob.ar/secciones/registro-de-beneficiarios/Resolucion615\\_2016\\_MinEducacionDeportes.pdf](https://www.enargas.gob.ar/secciones/registro-de-beneficiarios/Resolucion615_2016_MinEducacionDeportes.pdf) y  
<http://clubesargentinos.deportes.gob.ar/>

Cabe agregar la existencia de la Tarifa Social Federal la cual es una política dispuesta en el ámbito del MINEM, que ha establecido tanto la metodología de facturación como los criterios de inclusión y exclusión a aplicar para determinar el ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social.

Siendo el ENARGAS el Organismo responsable de implementar lo determinado por el citado Ministerio, se ha dictado la Resolución ENARGAS N° I-3784/16 y su modificatoria N° I-4065/16 – donde se contempla el tratamiento de casos especiales. Es por ello que, si un usuario que no ha sido incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social - por medio de los cruces de información mensuales automáticos-, considera que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica asistiéndole motivos para ser beneficiario de Tarifa Social, podrá solicitar su incorporación a través de una Presentación Voluntaria adjuntando la correspondiente documentación respaldatoria y esta gestión puede realizarse en las oficinas comerciales de las prestadoras del servicio o en la Sede Central o Centros Regionales de este Organismo.

## 12) NATALIA MALVINA VICENCIO

***“...En Mendoza, Ecogas [...] ha tenido una rentabilidad de 500 ó 600 millones de pesos. O sea, ahí podemos ver claramente los mendocinos dónde está otro de los saqueos que nos hacen diaria y cotidianamente...”***

***“...el aumento [...] va a ser del 50 por ciento en cada uno de los ítems, principalmente en ítems muy sensibles como el cargo fijo, ya que usemos o no usemos, cuidemos o no cuidemos el gas, vamos a tener un gasto desde ahí que va a ser impresionante [...] un acumulado por encima del 150 por ciento de aumento...”***

***“...Es lamentable que estas Audiencias se tengan que realizar de esta manera, donde ni siquiera esté garantizado el principio público. Acá estamos en una sala en la que no hay nadie, estoy yo con la cámara, nada más, porque no se puede garantizar, porque es una sala donde no permiten que entre más gente, toda la gente que se inscribió como asistente tampoco puede estar acá; o sea que nos siguen invisibilizando...”***

Al respecto, cabe consignar que la Ley N° 24.076 establece, en su Artículo 38 que los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: *“a) proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo; ...”*.

Asimismo, en su Artículo 39, se prevé que *“A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar al de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios”*.

Sobre dicha base, las tarifas contemplan una tasa de rentabilidad del 9,33% real anual para las Licenciatarias de Distribución, la que fue puesta a consideración conjuntamente con los estudios de los cuales surgía tal valor, en oportunidad de las Audiencias Públicas celebradas en el marco del procedimiento de RTI.

Cabe destacar que dicha tasa de rentabilidad corresponde que sea aplicada sobre el valor total de la inversión en activos necesarios para prestar el servicio (Base Tarifaria o Base de Capital) más el Capital de Trabajo afectado a la actividad.

Asimismo, cabe destacar que la tarifas autorizadas incluyeron la inversión necesaria para la ejecución de las inversiones obligatorias comprometidas; sobre las que este Organismo ejecuta su tarea de fiscalización y control de modo tal que se pueda identificar el nivel de cumplimiento para cada proyecto de los oportunamente



aprobados, efectuándose un continuo seguimiento de los avances de las obras, cuyo resultado figura publicado en la página web del ENARGAS, encontrándose por lo tanto disponible para todo interesado en conocer la evolución de los proyectos durante su ejecución.

Respecto a la rentabilidad de la empresa que surge de los Estados Contables (EECC), resulta importante destacar que el valor de los rubros no monetarios se encuentra subvaluado, lo que afecta, entre otros y a título de ejemplo, al valor contable de los activos (Propiedad Planta y Equipos) que resulta sensiblemente inferior al valor actualizado de los activos que conforman la Base de Capital regulatoria. Esto tiene como consecuencia que la depreciación reflejada en los EECC también resulta sensiblemente menor a la depreciación que surgiría de aplicar las alícuotas de depreciación al valor actualizado de los bienes y en consecuencia la utilidad neta determinada contablemente no refleja el real resultado de la empresa. En consecuencia, para analizar la rentabilidad real de la empresa deben efectuarse previamente la totalidad de los ajustes necesarios para que los EECC reflejen adecuadamente la situación patrimonial y los resultados de la empresa.

Por otro lado, en lo que atañe al procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo, este ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en la página web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución referida. Asimismo, la organización y funcionamiento de los Centros Virtuales responden a una cuestión de asignación y disposición de los recursos en la forma más óptima posible.

En relación con la asequibilidad y razonabilidad de las tarifas aprobadas cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto. En esta línea, cabe agregar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que concierne a la RTI, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico el cual consta en los respectivos Expedientes de este Organismo.

Finalmente, en lo que concierne al Cargo Fijo cuadra precisar que el mismo es un componente de la Tarifa cuyo cobro está definido en el Reglamento del Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17) para cada Tipo de Servicio y determinado en el cuadro tarifario correspondiente; dicho cargo remunera parte de los costos reconocidos a la Licenciataria por la prestación de su servicio, los cuales no necesariamente están asociados al consumo de los usuarios, como por ejemplo el mantenimiento de infraestructura o la remuneración al personal, entre otros.

### **13) JUAN JOFRÉ - CONCEJAL DE SAN CARLOS.**

***“...en San Carlos, en 2016, quisimos ayudar a los usuarios que entraban en la categoría de la Tarifa Social. Les enviamos, a este mismo lugar, más de mil formularios que venían de Mendoza; esos formularios deben estar durmiendo, probablemente, en algún cajón, porque sólo se respondieron positivamente casi el 30 por ciento de esos pedidos; por lo tanto, el 70 por ciento de esos mil usuarios sancarlinos, que cumplían con las condiciones para ingresar a la Tarifa Social, y que no fueron respondidos positivamente por ustedes, van a seguir sufriendo las consecuencias [...] En el caso de la Tarifa Social me encantaría que,***

***por lo menos, modifiquen el tema de la titularidad; hay muchísima gente que paga alquileres y no puede ingresar al registro de la Tarifa Social; hay personas que tienen hijos con discapacidad y que, por tener un auto que les sirve para trasladar a ese hijo, a esa persona con discapacidad de la familia, no ingresan en la categoría de Tarifa Social. Entonces, si van a ser tan despiadados en defender a las grandes empresas, tan despiadados en perjudicar a las grandes mayorías, por lo menos tengan la dignidad de respetar a los más vulnerables: a nuestros abuelos, a nuestros niños, a las familias que tienen personas con discapacidad [...] Reciban los formularios de Tarifa Social que se les envían porque, si no, nosotros estamos haciendo ese trabajo para que caiga en saco roto y se pierda en cualquier oficina. Por lo menos tengan la dignidad de hacer esa tarea...”.***

En función de lo indicado por el usuario, desde este Organismo se ha verificado que los formularios mencionados corresponden a gestiones realizadas en el ámbito de la Web y el Call Center del Ministerio de Energía y Minería de la Nación. El resultado de dichas gestiones y del cruce automático de información se genera en la esfera del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de Presidencia de la Nación.

Respecto a la no inclusión dentro del Registro de Beneficiarios por posesión de un automotor de menos de 10 años, es dable destacar que la Resolución ENARGAS N° I-4065/16 en su Anexo I indica que ese criterio de exclusión no aplica para quienes posean Certificado de Discapacidad o Electrodependencia.

No obstante, esta misma normativa contempla la existencia de casos especiales para aquellos usuarios que consideran que le asisten motivos para ser beneficiario de Tarifa Social y no fueron incluidos en los cruces de información mensuales automáticos.

Los interesados podrán solicitar su incorporación a través de una Presentación Voluntaria adjuntando la documentación que respalda su situación. Esta gestión puede realizarse en las oficinas comerciales de las prestadoras o en los Centros Regionales de esta Autoridad Regulatoria. Del mismo modo, esta información se encuentra disponible en la página web de este Organismo <https://www.enargas.gob.ar/secciones/registro-de-beneficiarios/casos-especiales.php>

Adicionalmente, y en referencia a la situación particular de los inquilinos, el Reglamento de Servicio, texto ordenado mediante la Resolución ENARGAS N° I-4313 de fecha 6 de marzo 2017, establece en su capítulo 5 punto I, respecto al trámite de cambio de titularidad y/o de servicio que el mismo es gratuito, indicando que podrá solicitarlo todo aquel que exhiba cualquier prueba documental suficiente que acredite la vinculación con el servicio (P. ej: contrato de alquiler). Cabe mencionar que dicho trámite puede iniciarse personalmente en las oficinas comerciales de la Distribuidora o por los medios habilitados por esta al efecto.

#### **14) ADRIANA ELOISA DÍAZ - DIPUTADA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA.**

***“...nuestros hermanos mendocinos han podido expresarse por esta vía, a través de conexiones, en este caso por Internet. Sin embargo, fíjense cómo mis conciudadanos catamarqueños ni siquiera esa posibilidad tienen, porque nosotros, los del centro, con Ecogas y la Distribuidora del Centro Sociedad Anónima no sólo no tenemos esa posibilidad de poder participar, ni siquiera haciéndonos presentes -porque, a ver, qué usuario podría tomarse el tiempo, el trabajo, el gasto de acercarse hasta acá-, sino que, además, no tuvo una posibilidad y un espacio como este, virtual, para expresarse; y no sólo eso; tampoco contaba, o cuenta, con la información necesaria...”***

Dada la finitud de los recursos con lo que cuenta esta Autoridad Regulatoria deben tomarse decisiones contemplando la posibilidad de mayor acceso y previendo la existencia de centros virtuales de participación, además de la transmisión por el canal de YouTube del ENARGAS, medidas que pretenden una mayor inclusión de los interesados

En todo momento se garantizó el debido acceso a la información; así estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo el expediente correspondiente, así como las actuaciones administrativas que han estado a disposición de los interesados, sin perjuicio de disponerse, como se

dijo previamente, en el sitio web del ENARGAS del material de consulta para la participación en la Audiencia.

En conclusión, no hubo ninguna restricción de acceso a la información conducente y relevante tanto en su cantidad como en los medios de puesta a disposición.

***“... según los datos consultados, en CABA, en la Ciudad de Buenos Aires o en Córdoba, donde está la cabecera de la empresa que nos provee el servicio, la mitad tiene el servicio de gas natural; una de cada dos personas, uno de cada dos ciudadanos en ciudad de Buenos Aires y en Provincia de Córdoba tiene acceso al servicio [...] ese dato nos demuestra que la accesibilidad no es la misma. Y no es solamente por una disposición geográfica; juegan en ello, como también se expresó aquí, los intereses concretos de una empresa donde prima la rentabilidad, donde priman las ganancias y no el interés de brindar un servicio público, tal como fuera declarado, desde el año '92, por la Ley 24.076; ley nacional que dice que el gas es un servicio público, por tanto, el Estado tiene la obligación, respecto a todos los ciudadanos del país, de que este servicio llegue a cada uno de los hogares [...] el principio de igualdad ha sido un principio realmente extraordinario [...] la igualdad de oportunidades no alcanza si no hay equidad, y eso es lo que nos está pasando a los usuarios o, mejor dicho, a los catamarqueños y catamarqueñas que no tenemos las mismas posibilidades. Y no las tenemos porque, como dije recién, en la empresa priman otros criterios que no es el de otorgar un servicio público. Entonces, tiene que haber una presencia fuerte del Estado para regular que así sea. Fíjense que, por ejemplo, nosotros tenemos vecinos y vecinas, en la ciudad Capital, que es el único punto donde, por el momento, logramos que llegue el servicio de gas, que se conforman en asociaciones, en consorcios, y que hace años que están juntando la documentación, los papeles, esperanzados, concurriendo, año a año, a actualizarlos porque esperan la cobertura. ¿Esto qué quiere decir? Que no es que no hay disponibilidad para pagarlo, hasta eso. Sí, hay ciudadanas y ciudadanos catamarqueños que lo quieren pagar al servicio, que se organizan para poder pagarlo, y hay también áreas del Estado provincial que intervienen para poder*”**

***acompañar esa voluntad con préstamos. Sin embargo, tampoco así la empresa invierte y da respuesta a esas demandas. Y uno se pregunta: ¿por qué será? Y bueno, sencillamente, por las cifras que di al comienzo: la cantidad de habitantes, lo que implica la cantidad de usuarios. Evidentemente, en comparación con otros mercados, no les da rentabilidad ni les da ganancias...”.***

Al respecto, cabe indicar que en la zona sur de la ciudad de Catamarca las Inversiones Obligatorias para la Licenciataria, establecen 12.730 metros de nuevas redes para la expansión del sistema, 640 m de ramales y una planta de regulación, todo ello para abastecer a 4000 potenciales nuevos usuarios. Parte de estos proyectos se realizarán durante el año 2018.

Asimismo, en cuanto a las redes existentes y en operación, no hay factibilidades pendientes.

***“...la empresa presentó un plan quinquenal de inversión, y resulta que con ese plan quinquenal se supone que va a empezar a cubrir algunas de las demandas que dije autorizando la provisión de gas, y llegaría a cubrir esos veinte consorcios y también una obra muy importante planteada para el desarrollo provincial que hace más de dos años que está prevista, se trata de la obra de provisión de gas natural con planta reguladora para la zona sur. La zona sur de nuestra ciudad Capital, como casi toda la zona sur de las urbes, es una zona que viene urbanizándose paulatinamente y es considerada la zona más pobre, con más exclusión. Sin embargo, el gobierno de la provincia viene trabajando sistemáticamente para incluirla a la urbanización y al acceso a los servicios, y la propuesta está, y la propuesta de inversión supuestamente la empresa también la hizo, pero habrá que esperar, porque dicen estos señores de la empresa que recién en un plan quinquenal. Entonces, la van a empezar a hacer a fines del 2018 y el plan finaliza en 2019, y van a esperar un momento antes de que de que termine para empezar. ¿Por qué no empiezan antes? Pues resulta que está atado, todo depende de la recaudación que la empresa va haciendo -que la recaudación se***

***produzca- y desde allí, en el mes de diciembre de 2018 verían la conveniencia de comenzar...”.***

***“...le exigimos a la empresa que cumpla con su plan de obras, que atienda las demandas, que abra canales de participación para nuestros usuarios porque no pueden trasladarse a Córdoba para hacer reclamos, que sean tenidos en cuenta no sólo como usuarios sino como personas con dignidad [...] lo que nosotros queremos es que, si bien no son vinculantes -y ojalá se considere-, estas audiencias se abran realmente a todos los interesados...”.***

En relación con lo ya manifestado en la respuesta anterior, la Licenciataria tiene el deber de cumplir con las inversiones obligatorias comprometidas; sobre las que este Organismo ejecuta su tarea de fiscalización y control de modo tal que se pueda identificar el nivel de cumplimiento para cada proyecto de los oportunamente aprobados, efectuándose un continuo seguimiento de los avances de las obras, cuyo resultado figura publicado en la página web del ENARGAS, encontrándose por lo tanto disponible para todo interesado en conocer la evolución de los proyectos durante su ejecución.

#### **15) VALENTINA ENET**

***“...una rentabilidad escandalosa [...] creo que anda alrededor de 780 millones la última distribución que hizo Ecogas de ganancias, después de pagar los impuestos [...] hacen una Tarifa Social que es verdaderamente vergonzosa. Saben perfectamente, porque ustedes conocen cuál es el consumo promedio de los hogares, lo sabe ENARGAS y, sin embargo, le aprueban una nueva Tarifa Social donde necesariamente van a terminar pagando muchísimo más, con el agravante de que siguen pagando el cargo fijo...”.***

La Tarifa Social Federal es una política dispuesta en el ámbito del MINEM, el cual ha establecido tanto la metodología de facturación como los criterios de inclusión y

exclusión a aplicar para determinar el ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social.

Siendo el ENARGAS el Organismo responsable de implementar lo determinado por el citado Ministerio, se ha dictado la Resolución ENARGAS N° I-3784/16 y su modificatoria N° I-4065/16 – donde se contempla el tratamiento de casos especiales. Es por ello que, si un usuario que no ha sido incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social - por medio de los cruces de información mensuales automáticos-, considera que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica asistiéndole motivos para ser beneficiario de Tarifa Social, podrá solicitar su incorporación a través de una Presentación Voluntaria adjuntando la correspondiente documentación respaldatoria y esta gestión puede realizarse en las oficinas comerciales de las prestadoras del servicio o en la Sede Central o Centros Regionales de este Organismo.

En lo que concierne a Cargo Fijo, cabe precisar que el mismo es un componente de la Tarifa cuyo cobro está definido en el Reglamento del Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17) para cada Tipo de Servicio y determinado en el cuadro tarifario correspondiente; dicho cargo remunera parte de los costos reconocidos a la Licenciataria por la prestación de su servicio, los cuales no necesariamente están asociados al consumo de los usuarios, como por ejemplo el mantenimiento de infraestructura o la remuneración al personal, entre otros.

En cuanto a la mentada rentabilidad, cabe consignar que la Ley N° 24.076 establece, en su Artículo 38 que los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: *“a) proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo; ...”*.

Asimismo, en su Artículo 39, se prevé que *“A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar*



*al de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios”.*

Por último, respecto a la rentabilidad de la empresa que surge de los EECC, resulta importante destacar que el valor de los rubros no monetarios se encuentra subvaluado lo que afecta, entre otros y a título de ejemplo, al valor contable de los activos (Propiedad Planta y Equipos) que resulta sensiblemente inferior al valor actualizado de los activos que conforman la Base de Capital regulatoria. Esto tiene como consecuencia que la depreciación reflejada en los EECC también resulta sensiblemente menor a la depreciación que surgiría de aplicar las alícuotas de depreciación al valor actualizado de los bienes y en consecuencia la utilidad neta determinada contablemente no refleja el real resultado de la empresa. En consecuencia, para analizar la rentabilidad real de la empresa deben efectuarse previamente la totalidad de los ajustes necesarios para que los EECC reflejen adecuadamente la situación patrimonial y los resultados de la empresa.

***“...y aunque esta sea una pantomima de Audiencia, porque todos sabemos que esto es un “acting” porque la Corte Suprema se los pidió, pero, en realidad, al no ser vinculante ustedes ni siquiera se dignan a contestar lo que nosotros decimos, por los menos una referencia, algo, que diga “no estás tan equivocada...”.***

Al respecto, las Audiencias Públicas son instituto con raíz en la garantía constitucional del debido proceso adjetivo, y también una manifestación del fenómeno de la participación ciudadana en el ejercicio de la función administrativa como un modo de legitimar esta actividad con sustento democrático, siendo un procedimiento que tiende a oír a todos los sectores interesados y que aquellos que quieran acercarse puedan hacerlo; no pudiendo dejar de señalarse que son, asimismo, condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta los principios y preceptos del determinado Decreto, a los que se da estricto cumplimiento.

Los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración. Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados.

***“...no puede ser que le sigan ustedes autorizando estos aumentos desmedidos con la aplicación de un índice que es inconstitucional, porque para que sepan, muchachos, todavía está vigente la Ley de Emergencia [...] la Ley de Emergencia prohíbe la actualización y, sin embargo, ustedes actualizan las tarifas. ¿Qué quiere que yo le diga? [...] ni siquiera me tienen en cuenta...”***

Sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar que el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap". Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, además, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias que implementaron la Revisión Tarifaria Integral en tal sentido.

Vale decir que no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

En el diseño de dicho mecanismo se tuvo en cuenta la prohibición establecida por la entonces vigente Ley de Emergencia en su artículo 8°, las Actas Acuerdo (punto 12.1) de Gasnor S.A., Litoral Gas S.A., Distribuidora de Gas del Centro S.A., Distribuidora de

Gas Cuyana S.A., Camuzzi Gas Pampeana S.A., Camuzzi Gas del Sur S.A., y Gas Nea S.A.(que contienen el mismo texto que el punto 12.1.1 del Acta Acuerdo suscripta por Gas Natural Ban S.A.), que establecen que durante el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral el ENARGAS "Introducirá mecanismos no automáticos de adecuación, semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio".

Finalmente, cabe consignar que, a la fecha de entrada en vigencia de los nuevos cuadros tarifarios, la Ley N° 25.561 no se encontraba vigente.

## **16) HORACIO VIQUEIRA**

***“...funcionarios que son los representantes –parece- de las empresas, porque prácticamente lo que piden ustedes se lo conceden y no hay ninguna respuesta a los cuestionamientos que nosotros hacemos. Nosotros volvemos a reiterar que impugnamos ese precio absolutamente elevado que le fijaron al gas en boca de pozo, en los 6,80 por millón de BTU que, como lo estamos viendo con este nuevo tarifazo, poco a poco lo van a aplicando hasta llegar en el año próximo al cien por ciento de ese valor en dólares...”***

La forma jurídica de dar “respuesta a los cuestionamientos” formulados por los oradores de las Audiencia Públicas es a través de la debida ponderación de los argumentos expuestos en la motivación del acto a emitirse. Las Audiencias no son meras formalidades toda vez que han sido consideradas como condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial”. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta sus lineamientos, a los que se da estricto cumplimiento.

Es por ello que los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma

individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.

Asimismo, cabe realizar una serie de precisiones.

La primera de ellas es reiterar que las disposiciones de Ley de Emergencia N° 25.561 no fueron prorrogadas, por lo cual ha perdido virtualidad desde el mes de enero de 2018.

Si bien en lo atinente a la determinación del precio de gas en PIST, este Organismo tiene a su cargo la autorización de pase a tarifa de los precios negociados en los contratos, no fija el precio de gas, tampoco lo hace el MINEM, en los términos establecidos en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario y lo dispuesto por el Decreto N° 2255/92.

No obstante, cabe mencionar a las Bases y Condiciones para el abastecimiento de gas a las distribuidoras de gas por redes (“BASES Y CONDICIONES”) suscripto con fecha 29 de noviembre de 2017 por empresas productoras de gas natural y las Licenciatarias del Servicio de Gas Natural por Redes, y los Subdistribuidores que adquieren gas directamente del productor, que han dado un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes y prevé un sendero de incremento de precios hasta diciembre de 2019 (para todo el país, a excepción de la región beneficiada con subsidios a los consumos residenciales de gas -artículo 75 de la Ley N° 25.565- cuyo horizonte es diciembre de 2021).

Finalmente, atento a que los precios pactados se encuentran denominados en dólares, los mismos han sido convertidos a pesos de acuerdo al tipo de cambio definido por este Organismo, según consta a la fecha en las respectivas Resoluciones.

***“... como bien se dijo también recién, esto es violatorio a parte de la Ley de Convertibilidad, que establece la prohibición de la indexación de los contratos...”***

Sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar que el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap". Tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias que implementaron la Revisión Tarifaria Integral en tal sentido.

Vale decir, como se expuso, que no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

En el diseño de dicho mecanismo se tuvo en cuenta la prohibición establecida por la entonces vigente Ley de Emergencia en su artículo 8°, las Actas Acuerdo (punto 12.1) de Gasnor S.A., Litoral Gas S.A., Distribuidora de Gas del Centro S.A., Distribuidora de Gas Cuyana S.A., Camuzzi Gas Pampeana S.A., Camuzzi Gas del Sur S.A., y Gas Nea S.A. (que contienen el mismo texto que el punto 12.1.1 del Acta Acuerdo suscripta por Gas Natural Ban S.A.), que establecen que durante el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral el ENARGAS *"Introducirá mecanismos no automáticos de adecuación, semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio"*.

***“...estamos hablando de 50 o 60 por ciento, depende de la categoría de usuario, sobre tarifas ya muy infladas en diciembre. Ahora, si las comparamos con el invierno, que es donde realmente los usuarios van a sufrir para poder pagar las***

***tarifas, va a ser más del cien por ciento si ustedes autorizan esto [...] las ventas netas de la empresa en Córdoba fueron, de lo que es el balance de la empresa global -cuando digo en Córdoba, me refiero porque está la sede de la empresa aquí-, 3.656 millones de pesos. Esas fueron las ventas, la ganancia es de 773 millones de pesos sobre ventas, representa un 20 por ciento; es una enormidad [...] los números que a usted le acercaron están mal, no le puede dar esa ganancia, es una locura [...] ha tenido ingresos financieros de 319 millones de pesos; es decir que esta empresa que le dije parece una financiera [...] ganaron 319 millones, lo que hace la pequeña suma de 1.098 millones, o sea que si tomamos este valor de rentabilidad, es el 30 por ciento de las ventas, de una empresa que solamente toma el gas y se lo da al usuario, es decir, no estamos hablando de una empresa de alta tecnología, compleja, con grandes inversiones, con grandes costos de producción...”***

***“...las empresas [...] No van a invertir un peso, van a dejar [...] para reserva legal, lo que los obliga la ley, y el resto lo van a distribuir, le van a pagar a los accionistas [...] lugar de invertir un solo peso [...] También deberían mirar un poco qué gastaron las empresas, si no hay confusión de intereses en relación con este tema. Pero lo concreto es que estamos en este panorama, es decir, una empresa que ha maximizado sus ganancias, que tiene ganancias extraordinarias, no son...”***

***“...Hay un trabajo, que también sería interesante que lo vieran, que se llama ‘Desnaturalización de la Regulación Pública y Ganancias Extraordinarias’ del economista Aspiazu, que nos ha brindado la información de cuánto ganó año por año el sector de gas natural, es decir, cuál fue la rentabilidad, y tenemos una rentabilidad media –para no decirla año por año- entre 1994 y 1999, de 11 puntos, y acá estamos hablando del doble. Esta es una rentabilidad en relación con el patrimonio neto, pero en relación a las ventas es un poquito más...”***

Al respecto, cabe consignar que la Ley N° 24.076 establece, en su Artículo 38 que los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: “a) proveer a los transportistas y distribuidores

*que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo; ...”.*

Asimismo, en su Artículo 39, se prevé que *“A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar al de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios”.*

Asimismo, y en relación con lo manifestado en su exposición, durante el ejercicio económico 2017, Distribuidora de Gas del Centro (en adelante, “Centro”) registró ventas por \$ 3.656 millones y tuvo una utilidad neta equivalente a \$ 770 millones. Si bien esta utilidad neta representó aproximadamente un 21% de las ventas, no debe soslayarse que dichas utilidades incluyen un monto de resultados financieros equivalente a \$ 325 millones.

La utilidad neta de Centro fue de \$ 1.098 millones durante el año 2017, monto que surge como consecuencia de sumar los ingresos financieros mencionados en el párrafo anterior a la utilidad operativa antes de impuestos de \$ 773 millones.

Dado que las empresas deben pagar impuesto a las ganancias por las utilidades que generan operativamente y financieramente, no resulta apropiado medir rentabilidades antes de impuestos debido a que ninguna empresa puede distribuir dividendos si primero no detrae, de las utilidades totales generadas, la alícuota impositiva aplicable a las mismas.

Más allá de la cuestión mencionada, desde una perspectiva regulatoria tampoco resulta correcto medir la rentabilidad de Centro considerando, como manifiesta el Sr. Viqueira, los resultados totales antes del impuesto a las ganancias. Por el contrario, la rentabilidad regulatoria debe medirse en función de la utilidad operativa después de impuestos, es decir, la utilidad del negocio que no se ve afectada por los resultados financieros registrados por la empresa, dado que estos últimos no forman parte del modelo de cálculo tarifario utilizado en la RTI.

Los resultados financieros que obtiene una empresa surgen como consecuencia de sus propias decisiones de financiación e inversión, las cuáles consideradas en conjunto pueden terminar arrojando un resultado financiero positivo o negativo que, desde una perspectiva regulatoria, no se consideran directamente en la determinación de tarifas. Durante el año 2017, Centro registró una utilidad operativa de \$ 773 millones que se redujo a \$ 502 millones por la aplicación de una alícuota impositiva del 35%, monto que resulta menor a la mitad de la utilidad manifestada por el Sr. Viqueira en su presentación (los mencionados \$ 1.098 millones).

Tampoco resulta correcto concluir que una empresa regulada como Centro obtuvo utilidades extraordinarias porque registró un determinado nivel de utilidades (operativa y financiera, ambas antes de impuestos) sobre ventas. La relación entre ambas variables no resulta adecuada para medir la rentabilidad de una empresa regulada, la realidad regulatoria es más compleja y para comprenderla se requiere incorporar los conceptos de base de capital y costo de capital.

La base de capital de las Licenciatarias está compuesta por el valor contable actualizado de sus inversiones, es decir, el valor obtenido a partir del valor residual de los montos efectivamente invertidos por las Licenciatarias en activos necesarios para la prestación del servicio regulado y actualizados por índices de precios.

El costo de capital (en adelante, "WACC") es la tasa de rentabilidad justa y razonable utilizada para la determinación de las tarifas de transporte y distribución de gas natural que regirán durante el quinquenio 2017-2022, y se construye como el costo promedio ponderado entre el financiamiento con capital propio y con capital de terceros de las Licenciatarias.

La importancia regulatoria de la base de capital se deriva de la necesidad de permitir que las Licenciatarias reciban un flujo de ingresos que provea una utilidad justa y razonable sobre el capital necesario invertido en la actividad en términos reales. Para determinar esa utilidad justa y razonable, el ENARGAS utilizó una tasa WACC en términos reales que aplicó sobre esa base de capital.

Por lo tanto, para medir la rentabilidad que obtuvo Centro durante el año 2017, el procedimiento adecuado consiste en relacionar el resultado operativo después de impuestos con el valor de la base de capital determinado para Centro en la RTI y luego



comparar el resultado obtenido con la tasa WACC determinada en la Revisión Tarifaria Integral (RTI).

Un punto importante que vale destacar es que, al ser la depreciación contable (es decir, aquella que se exhibe en los Estados Contables y está determinada mediante la aplicación de las vidas útiles regulatorias sobre los valores de origen con los ajustes que contablemente se hubieran aplicado en algún momento del tiempo) menor que la depreciación regulatoria (es decir, aquella que surge como consecuencia de aplicar las mismas vidas útiles sobre los valores de los distintos rubros que componen la Base de Capital actualizada), la utilidad neta determinada contablemente supera la utilidad regulatoria, es decir, las utilidades netas que las empresas obtienen y reflejan en sus Estados Contables supera a la utilidad justa y razonable determinada a través del modelo de cálculo utilizado en la RTI y con el cual se calcularon las tarifas que tendrán vigencia durante el quinquenio 2017-2022.

El ENARGAS considera que, dado que las utilidades que surgen de los Estados Contables son las que, de acuerdo a las normas vigentes en la República Argentina, se consideran en las Asambleas de Accionistas a los fines del tratamiento de su destino, no debería permitirse que las empresas distribuyan como dividendo un monto superior a la utilidad justa y razonable aprobada regulatoriamente.

Por esta razón, el ENARGAS se encuentra analizando los distintos cursos de acción a seguir para evitar que los accionistas de las Licenciatarias retiren recursos líquidos, vía dividendos, por un monto de efectivo superior a las utilidades regulatorias, es decir, para evitar que anticipen parte del recupero del capital invertido antes de la finalización de la Licencia.

En ese sentido, en el entendimiento de que esta circunstancia podría configurar un hecho relevante para actuales y potenciales inversores, mediante la Nota ENARG/GAL/GDyE/D N° 2408 del 15 de marzo del corriente año, este Organismo le comunicó a la Comisión Nacional de Valores que se encuentra analizando una reglamentación para que las empresas reguladas apliquen una política contable para la valuación de su activo fijo, tendiente a lograr que dichos bienes reflejen de manera adecuada el valor de la base regulatoria considerada oportunamente en la RTI.

Dicho esto, cabe enfatizar que la rentabilidad de las empresas reguladas debe medirse con respecto al monto de la inversión afectada a la prestación del servicio y no de las ventas, máxime cuando se trata de empresas que prestan el servicio a través de sistemas de infraestructura de redes y gasoductos que obligan a mantener altos niveles de inmovilización durante extensos períodos de tiempo.

También cabe destacar que no resulta acertada la cita efectuada por el Sr. Viqueira del trabajo titulado “Desnaturalización de la regulación pública y ganancias extraordinarias” (preparado por los economistas Daniel Aspiazu y Martín Schorr). El porcentaje de 11% mencionado por el Sr. Viqueira (porcentaje que hace referencia al 10.8% que aparece en el Cuadro N° 1 del trabajo) como promedio del periodo 1993-99, no se refiere, tal como se desprende de la lectura del trabajo, al resultado sobre ventas de las Licenciatarias de gas sino, como a “las tasas de rentabilidad sobre ventas de las empresas privatizadas, en términos relativos a la observada para el conjunto de la cúpula empresarial local (las doscientas empresas de mayor facturación del país)”.

Asimismo, la Licenciataria tiene el deber de cumplir con las inversiones obligatorias comprometidas; sobre las que este Organismo ejecuta su tarea de fiscalización y control de modo tal que se pueda identificar el nivel de cumplimiento para cada proyecto de los oportunamente aprobados, efectuándose un continuo seguimiento de los avances de las obras, cuyo resultado figura publicado en la página web del ENARGAS, encontrándose por lo tanto disponible para todo interesado en conocer la evolución de los proyectos durante su ejecución.

#### **17) PATRICIA BARRALE.**

***“...Lamento y me molesta mucho que no nos hayan dejado participar de estas Audiencias desde sus inicios y que no se haya tomado en cuenta lo que se ha planteado, además de que hubo gente que no pudo llegar para participar, ya que es un abuso...”***

Respecto de sus manifestaciones, corresponde señalar que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta las disposiciones del Decreto N° 1172/03; en efecto, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en la página web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución referida.

En efecto, las Audiencias Públicas han sido previstas como un mecanismo de participación ciudadana en el marco del proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en que todos aquellos que puedan sentirse afectados y/o incididos, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse; no pudiendo dejar de señalarse que son, asimismo, condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de "procedimiento esencial. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta los principios y preceptos del determinado Decreto, a los que se da estricto cumplimiento.

En consecuencia, los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.

Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados.

## 18) JULIO CÉSAR ADALADIERI.

***“...Voy a plantear esto desde el punto de vista de un jubilado que cobra 7.000 pesos [...] si en marzo teníamos que cobrar 1300 pesos de aumento con el sistema de cálculo anterior, ahora nos van a dar 300 pesos [...] y, encima [...] me cobra unas tarifas que son de locos [...] ¿Qué voy a poder hacer yo, que no puedo pagar el gas? Y, me voy a morir de frío, así como muchos otros jubilados y niños, al margen de que a mucha gente ya le falta la comida [...] no se respetan los derechos internacionales, donde el criterio es que la pobreza energética se instala cuando la tarifa supera el 10 por ciento del total de lo que uno percibe...”.***

***“...No entiendo por qué, si no se pueden parar los aumentos, no existe al menos un subsidio para los que, como yo, ganamos cerca de 7.000 pesos. ¡Cómo voy a pagar lo mismo que uno que gana 50 o 100 mil pesos! [...] al menos [...] una diferenciación de tarifas. Y si me quieren decir que consumo mucho, les puedo demostrar que en los últimos tres años he gastado lo mismo; el problema es que aumentaron primero más del 400 por ciento, en diciembre otro aumento de no sé cuánto y ahora viene otro. Entonces, desde el ENARGAS me aumentan más del 500 por ciento y, por otro lado, me roban mil pesos de jubilación, lo que representa un absurdo total, ya que no puedo pagar igual que otro que gana mejor. La situación es desesperante [...] Espero que se respeten los derechos humanos porque acá entran en juego los derechos humanos, ya que ellos me dejan con 7000 pesos, me roban mil pesos y, por otro lado, aumentan lo que quieren, en este caso es el gas, pero ni hablemos de la luz y otras cosas...”.***

Considerando lo expuesto, conviene indicar que la Tarifa Social Federal es una política dispuesta en el ámbito del Ministerio de Energía y Minería de la Nación (MINEM), el cual ha establecido tanto la metodología de facturación como los criterios de inclusión y exclusión a aplicar para determinar el ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social; a su vez, siendo el ENARGAS el Organismo responsable de implementar lo determinado por el citado Ministerio, se pone en su conocimiento que se ha dictado la

Resolución ENARGAS N° I-3784/16 y su modificatoria I-4065/16 – donde se contempla el tratamiento de casos especiales. Es por ello que, si un usuario que no ha sido incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social - por medio de los cruces de información mensuales automáticos-, y considera que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica asisténdole motivos para ser beneficiario de Tarifa Social, podrá solicitar su incorporación a través de una Presentación Voluntaria adjuntando la correspondiente documentación respaldatoria, y esta gestión puede realizarse en las oficinas comerciales de las prestadoras del servicio o en la Sede Central o Centros Regionales de este Organismo.

Por otro lado, en relación con la asequibilidad y razonabilidad de la tarifa a aprobarse cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

Finalmente no puede dejar de señalarse, en línea con lo expuesto, que en las resoluciones resultantes del procedimiento de RTI se indicó que *“...en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo (...) a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones...”*.